

Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción del motivo noveno, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció don Jorge René Melo Cannobbio, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales en contra del Ministerio de Defensa Nacional, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en no notificar el Decreto Supremo N°66 dictado el 25 de febrero de 2020, pese a que ya habían transcurrido siete años de tramitación de la solicitud de concesión marítima y tres años desde su dictación, infringiendo los principios que rigen el procedimiento administrativo, particularmente, el de eficiencia y eficacia. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informaron los organismos recurridos al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante señaló que se actuó conforme a la normativa, ya que la concesión se tramitó bajo la vigencia del Decreto Supremo N°2, Reglamento de Concesiones Marítimas, cuyo artículo 8 establece que no podrá otorgarse la concesión o que ésta



deberá dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos sobre su objeto, y aquella obstaculice o sea incompatible con dichos derechos. En este contexto, el 8 de abril de 2021 el Departamento de Asuntos Marítimos de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas informó que se presentó una oposición en contra del Decreto Supremo N°66, por la Sociedad de Inversiones Santa Laura Limitada, por lo que se debía suspender su notificación.

Luego, informó la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional, indicando que se detuvo la notificación porque, previo a ésta, se presentó oposición, argumentando que la concesión ocupaba sectores contiguos a los del opositor y terrenos de la Municipalidad. Además, el 27 de enero y 5 de abril de 2021 ingresaron dos nuevas solicitudes de concesión menor, que presentan sobreposiciones en el sector solicitado por el recurrente, por lo que actualmente se está realizando un análisis cartográfico.

Tercero: Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundada, en síntesis, en que la omisión del actor en recurrir oportunamente posibilitó que existan otras dos solicitudes de Concesión Marítima Menor, que presentarían sobreposiciones.

Además, consideró que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley sobre Concesiones Marinas, es facultad del Ministerio de Defensa Nacional conceder el uso particular de las playas y terrenos de las



playas fiscales, por lo que no se evidencia que existiera un derecho indubitado, al no afinarse el trámite, ante la ausencia de notificación.

Cuarto: Que, durante la tramitación en segunda instancia, se requirió informe a la Secretaría para las Fuerzas Armadas para que entregara detalles sobre la oposición a la concesión y las solicitudes presentadas por terceros luego de la dictación del Decreto Supremo N°66. La autoridad indicó, en cuanto a la oposición, que esta se declaró inadmisibile el 10 de junio del presente (tras la solicitud de informe), y que el acto administrativo fue enviado a la Contraloría General de la República para la toma de razón. Asimismo, en relación con las nuevas solicitudes de concesión presentadas por terceros, refirió que éstas se encuentran en tramitación.

Se informó, además, que se dejó sin efecto el Decreto Supremo N°66 que otorgó la concesión, retrotrayendo el procedimiento a la etapa análisis y tramitación de la solicitud, atendido a que se constató la existencia de superposiciones y de rellenos ilegales, lo que altera el cálculo de renta y tarifa. Sobre este último punto, habiéndose requerido complementar el informe con el detalle del procedimiento de invalidación, se indicó que, al no haberse notificado el decreto, no produjo sus efectos jurídicos, motivo por el que no procedía iniciar un proceso de invalidación. Así las cosas, se estimó que se corrigió la



situación antes de que se notificara el acto, dejando sin efecto el decreto.

En este contexto, atendido el mérito de los informes de la autoridad recurrida, el actor denunció la infracción al artículo 54 de la Ley N°19.880, argumentando que, si el acto estaba siendo revisado judicialmente, no podía ser dejado sin efecto. Además, hizo presente que el artículo 6 inciso 3° del Decreto N°2421 prohíbe a la Contraloría tomar razón de un acto que está siendo conocido por la justicia.

Quinto: Que, para resolver, es indispensable primero recordar que -de acuerdo a la normativa vigente a la época en que se tramitó la solicitud de concesión- el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N°340 sobre Concesiones Marítimas, consagra la facultad de otorgar el uso de las playas, al indicar que *"Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de*



los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera."

Luego, en su artículo 3 se definen las concesiones en el siguiente tenor: *"Son concesiones marítimas, las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes.*

(...) Unas y otros se registrarán por las disposiciones de este decreto con fuerza de ley y su reglamento, por las normas que se establezcan en el decreto de concesión y, en subsidio, por las disposiciones contenidas en el D.F.L. N°336, de 1953."

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 7 del Decreto N°2 de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marítimas, dispone que *"Las concesiones marítimas y las destinaciones, se registrarán por las disposiciones del D.F.L. N°340, de 1960, y del presente reglamento, y por las normas que se establezcan en los correspondientes decretos.*

Las concesiones otorgadas en playas balneario, deberán cumplir en todo momento con las normas establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N°1.340 bis, de 14 de Junio de 1941, y con las exigencias



especiales que el decreto o resolución les fije, de acuerdo con la normativa vigente.

La ejecución de rellenos artificiales, en los términos señalados en el artículo 1º, número 38), inciso 3º, del presente reglamento, deberá estar expresamente autorizada en el respectivo decreto de concesión, el que dispondrá la correspondiente inscripción de dominio a favor del Fisco del terreno de playa que se forme como consecuencia de los referidos rellenos”.

Luego, relevante resulta el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual consagra que “No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.

Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de



calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud."

En cuanto a la tramitación, particularmente respecto de la notificación del acto administrativo que otorgó la concesión, el artículo 71 del actual Reglamento de Concesiones Marítimas dispone que *"La notificación de los actos administrativos que deba ser practicada por la Autoridad Marítima o por la Subsecretaría se efectuará en el plazo de 5 días desde su recepción en la Capitanía de Puerto o desde su total tramitación, según corresponda. Respecto del decreto de otorgamiento, renovación o modificación, la Dirección tendrá un plazo de 30 días para remitir a la Capitanía de Puerto dicho decreto, junto con los antecedentes necesarios para constituir la garantía respectiva y para efectuar el pago correspondiente por renta y/o tarifa"*. Además, el artículo 72 regula la publicación, indicando que *"Publicación de extracto del decreto de concesión mayor o menor o destinación marítima. El titular deberá publicar a su costa en el Diario Oficial un extracto del decreto de otorgamiento, renovación, modificación o transferencia de la concesión menor o mayor o destinación marítima, visado por la Capitanía de Puerto, el día 1° o 15° del mes en que se notifica el acto o al mes siguiente a este, remitiendo copia de dicha publicación a la Autoridad Marítima en un plazo de 10 días desde que se efectúe. La Capitanía de Puerto deberá*



visar el extracto en el plazo de 5 días contados desde su presentación”.

Pese a que las dos normas previamente citadas son aquellas invocadas en el acto administrativo que concedió la concesión marítima, cabe tener presente que la notificación se encontraba regulada de forma distinta en la normativamente vigente al momento de la presentación de la solicitud, refiriéndose a aquella en el artículo 31 y en el siguiente tenor: “Cuando se trate de concesiones marítimas mayores o menores, el concesionario deberá reducir a escritura pública el decreto de concesión, renovación o modificación, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique oficialmente al interesado el correspondiente decreto, por carta certificada.

El plazo anterior podrá ser ampliado en el mismo decreto, por 30 días, cuando se trate de concesiones otorgadas en islas o zonas aisladas.

Previo al cumplimiento de esta obligación y cuando proceda, deberá pagar en la Tesorería correspondiente la renta y/o tarifa anual o semestral que fija el decreto.

La autoridad marítima tendrá un plazo de 30 días para notificar el respectivo decreto de concesión, renovación o modificación, a contar de la fecha en que éste haya sido ingresado en la respectiva Capitanía de Puerto.”

Sexto: Que, de la normativa transcrita precedentemente, cabe concluir que, otorgar una concesión es una facultad



privativa de la Subsecretaría de Marina, la que se concede tras la solicitud del interesado y en un procedimiento administrativo regulado en el Reglamento de Concesiones.

En el referido procedimiento, el plazo con el que cuenta la autoridad para notificar el acto administrativo que aprueba la concesión otorgada tras la verificación del cumplimiento de los requisitos, se encuentra consagrado en la normativa. Ello, sin perjuicio de la facultad que otorgaba el artículo 8 del Reglamento, de no otorgar o dejar sin efecto la concesión cuando se verificaran derechos adquiridos a cualquier título que fueran perturbados con la aquella.

Séptimo: Que, de los antecedentes aportados en la causa, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos e hitos de tramitación del procedimiento administrativo:

1. El 24 de noviembre de 2015, el actor hizo una solicitud de concesión marítima menor sobre un sector de playa, fondo de lago, porción de agua y uso de mejora fiscal en el sector denominado Punta del Barco, del Lago Vichuquén, ubicado en la misma comuna.

2. El 25 de febrero de 2020, la Secretaría de Estado dictó el acto administrativo - Decreto Supremo N°66 - que accedió al requerimiento y otorgó la concesión, con vigencia a contar de la fecha de notificación y hasta el 31 de diciembre del presente año. Además, se indicó que la Dirección tendría un plazo de treinta días para remitir copia del decreto a la Capitanía de Puerto, y que esta contaría con



un plazo de cinco días para notificar el acto al concesionario, quien luego debía publicar un extracto del decreto, remitiendo copia a la autoridad en un plazo de diez días, tras el cual, tendría un plazo de treinta días para pagar las rentas o tarifas.

3. El 28 de julio del año 2020, se tomó razón por la Contraloría General de la República del acto previamente individualizado.

4. El 5 de agosto del mismo año, se despachó el decreto a la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante para el cálculo de la renta y tarifa. Sobre este punto, según fue informado en esta instancia, atendido el mensaje recibido el 27 de agosto de 2020, no se despachó el decreto a la Capitanía de Puerto de Vichuquén, porque se informó por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR) de un error en la data de ocupación ilegal, que incidiría en el monto a cobrar.

5. El 11 de febrero de 2021, se dedujo por sociedad Inversiones Santa Laura Limitada, una oposición a la concesión otorgada al recurrente, que a la fecha de la presentación de la acción no se encontraba resuelta. Sólo existió pronunciamiento tras la solicitud de informe en estos autos, el 10 de junio del año 2024, declarándose inadmisibles, por no acreditarse la existencia de un derecho adquirido ni de perjuicio.



6. De igual modo, con fecha 27 de enero y 5 de abril de 2021, se efectuaron dos nuevas solicitudes de concesión marítima por Juan Alabart Albornoz e Inversiones Santa Laura, las que actualmente se encuentran en tramitación, al requerirse en forma previa la realización de un análisis cartográfico.

7. Ante la ausencia de notificación por parte de la Capitanía, el recurrente efectuó distintas presentaciones con el objeto de perseguir su cumplimiento. Por ejemplo, se hizo una denuncia ante el Ministerio de Defensa el 5 de febrero de 2021, se envió una carta a la misma autoridad el 17 de marzo de 2023, denunció ante la Contraloría General de la República en la misma fecha, envió una carta a la Capitanía de Puerto el 26 de abril de 2023 y solicitó una reunión al Departamento de Asuntos Marítimos.

8. Con fecha 20 de abril de 2023, la Dirección General Territorio Marítimo y de Marina Mercante remitió oficio a la Contraloría con motivo de la reclamación del recurrente, dando cuenta que, con el análisis al informe cartográfico realizado, se constató la existencia de una superposición y de rellenos que varían la naturaleza y superficie de los terrenos, por lo que se elaboró una propuesta de acto administrativo.

9. Mediante dictamen N°E377051N23 de la Contraloría, de fecha 4 de agosto de 2023 se concluyó que la reglamentación reconoce la posibilidad de terceros de



oponerse a la concesión durante su tramitación, por lo que la oposición presentada impedía dar curso a la notificación reclamada por el actor. Sin perjuicio de ello, atendido los principios conclusivo, de celeridad y certeza jurídica, se requirió informe en un plazo de diez días respecto del pronunciamiento de la oposición.

10. A través del decreto supremo N°153 de fecha 10 de junio del presente, se invalidó el Decreto Supremo N°66, por estimar que se constató la existencia de sobreposiciones en el sector y de rellenos, lo que genera la variación de las naturalezas y superficies de los sectores solicitados, incidiendo directamente con el cálculo de la renta y tarifa.

11. No se realizó un procedimiento de invalidación del acto administrativo, dejándose sin efecto el acto sin que previamente se notificara al actor del acto administrativo o la tramitación que derivó en que fuera dejado sin efecto.

12. El 9 de julio de 2024 se tomó razón del decreto supremo N°153, con los alcances que se indican en el respectivo acto administrativo.

Octavo: Que, al tenor de la normativa citada y los hechos establecidos se puede concluir, en primer lugar, que entre el acto administrativo que otorgó la concesión marítima en febrero del año 2020 y aquel acto que lo invalidó, transcurrieron más de cuatro años, que se suman a los casi cinco años de tramitación de la solicitud de concesión. Además, no puede soslayarse que, el acto de invalidación



únicamente fue dictado una vez que esta Corte requirió que se evacuara un informe complementario, habiendo transcurrido casi tres años desde que se advirtieron los vicios o incumplimiento de requisitos que se denuncia en el acto dictado en junio del presente año.

Así las cosas, consta que se otorgó la concesión en febrero del año 2020, y que pese a que el mismo acto administrativo establece los plazos en que se debía remitir a la Dirección Marítima para la determinación del pago de los aranceles y posterior comunicación a la Capitanía, estos no se cumplieron. Por el contrario, recién en agosto del mismo año se recibió el decreto por Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante para el cálculo de la renta y tarifa. En dicha fecha, la autoridad tomó conocimiento de que no se cumplía con los requisitos para el pago de la tarifa y gravamen por parte del actor, y pese a que por dicho motivo no se remitió el decreto a la Capitanía para su notificación, tampoco se adoptaron medidas concretas para subsanar o retrotraer el procedimiento al estado de cumplimiento de las formalidades legales.

Noveno: Que, a consecuencia del retraso y omisión en el actuar de los órganos del Estado, meses después de la dictación del Decreto Supremo N°66, se presentaron nuevas solicitudes y una oposición a la concesión, trámites en los que se sustenta la autoridad para no notificar la concesión otorgada. Ello, no obstante que, de haberse dado cumplimiento



y ejecutado dicho trámite en los plazos establecidos por la misma autoridad, a la fecha de la presentación de los requerimientos la concesión ya habría estado vigente, debiendo la eventual cancelación o revocación de a concesión tramitarse bajo el procedimiento administrativo correspondiente, atendida la oposición.

Así las cosas, la oposición presentada no constituye un argumento suficiente para justificar la ausencia de notificación, especialmente cuando consta de los hechos establecidos que esta no se verificó por otro motivo -incumplimiento de requisitos que impidieron el cálculo del arancel- que tampoco fue subsanado o tramitado oportunamente, siendo la oposición una circunstancia sobreviniente.

Décimo: Que, así las cosas, no existe justificación en la demora en el actuar de la administración, por lo que ésta constituye una vulneración a los principios de celeridad, impulso de oficio, conclusivo, inexcusabilidad, consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley N°19.880. En consecuencia, se configura como un actuar ilegal y a la vez arbitrario, por no encontrarse justificado ni debidamente fundado.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, corresponde pronunciarse sobre el acto administrativo dictado en junio del presente año, que dejó sin efecto el decreto cuya omisión en la notificación se reclama, pues como se dijo precedentemente, fue dejado sin efecto durante la tramitación de la causa en segunda instancia y en apariencia motivado en



la solicitud de informe por este Tribunal, pese a que existía una instrucción expresa de la Contraloría General de la República de acelerar el procedimiento administrativo y pronunciarse de la oposición, ya en agosto del año 2023.

En este contexto, sin perjuicio de que correspondía a la administración pronunciarse de la oposición presentada conforme lo ordenado por el órgano contralor, lo cierto es que el acto administrativo que constituyó la concesión estaba siendo analizado en sede judicial, pues la procedencia de su notificación y la eventual ilegalidad y/o arbitrariedad en su incumplimiento, era precisamente el objeto de esta acción.

En consecuencia, resulta del todo improcedente la invalidación de oficio del acto administrativo objeto de la controversia, pues el deber de abstención regulado en el artículo 54 de la Ley N°19.880 se extiende a la actuación de oficio de la administración, atendida la finalidad de la norma, que dice relación con el deber de los órganos del Estado de inhibirse de emitir un pronunciamiento respecto de una causa que ya está siendo conocida por la judicatura.

Así las cosas, la Secretaría ha incurrido en un yerro jurídico al desconocer lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 de la Ley N°19.880, regla que expresa: "*Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión*". Esta disposición, que



aparentemente impide la actuación de la Administración sólo cuando ha mediado instancia del interesado, también debe entenderse como óbice para la actuación oficiosa de los órganos administrativos, si se considera que su finalidad consiste en impedir la revisión de un mismo acto administrativo, de manera paralela, en sede judicial y administrativa, evitando así decisiones contradictorias o, según sea el caso, la afectación del principio de eficiencia que repugna a la adopción de idénticos remedios por órganos estatales diversos.

Mismo deber de abstención se aplica a la Contraloría General de la República, que tomó razón del acto administrativo invalidatorio pese a la prohibición expresa consagrada en el artículo 6 inciso 3° de Decreto N°2421 que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y dispone que *"La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor"*.

Por lo tanto, en nada altera lo razonado en los motivos precedentes el hecho de que el acto invalidatorio haya sido



tomado de razón y notificado, pues dicho actuar es contrario a la normativa vigente y, en consecuencia, ilegal.

Duodécimo: Que, todo lo razonado se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, contemplados en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al configurarse una discriminación en su contra, en relación con otros administrados que, habiendo requerido la constitución de una concesión marítima, la obtuvieron en virtud de un procedimiento administrativo legalmente tramitado y con estricto apego a los principios que rigen a la administración del Estado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de la parte recurrente, por lo que se deja sin efecto la decisión contenida en el Decreto Supremo N°153, en la parte en que invalidó el Decreto Supremo N°66 de 25 de febrero del año 2020, disponiéndose que, se retrotrae el procedimiento hasta la etapa de notificación del acto administrativo, debiendo verificarse esta en un plazo de treinta días hábiles, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer la administración, una vez realizada la notificación.



Acordada con el **voto** en contra del abogado integrante Sr. Ferrada, por estimar que no se dan los presupuestos de procedencia del Recurso de Protección invocado, esto es, la existencia de un acto ilegal o arbitrario y la privación de alguno de los derechos constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a lo primero, en la especie no existe, en principio, una ilegalidad o arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la falta de notificación del decreto que se impugna se produce, precisamente, por la eventual transgresión de éste del ordenamiento jurídico vigente, lo que exige a la Administración del Estado no continuar con el procedimiento en virtud de su vinculación estricta al principio de legalidad. Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de las irregularidades cometidas en la tramitación del procedimiento de concesión, incluyendo la tardanza excesiva de éste.

Por otro lado, en cuanto a la existencia de contravención de un derecho constitucional, debe indicarse que la mera referencia en el recurso interpuesto a los numerales 2 y 24 del artículo 19 no importan necesariamente una vulneración a los derechos fundamentales contenidos en éstos, más aún cuando no aparece ni se acreditó en autos la existencia de una ruptura del derecho a la igualdad ante la ley o una discriminación arbitraria, en relación a otro caso



o situación idéntica o similar, ni una privación, perturbación o amenaza a la propiedad sobre un bien corporal o incorporal, ya que al no haberse notificado el Decreto N°66/2020 no ha llegado a configurarse aquella. Que entender que la eventual transgresión de la legalidad o la mera arbitrariedad supone una vulneración del derecho constitucional a la igualdad ante la ley, sin referencia a otro caso o situación que le sirve de contraste o comparación, constatando la desigualdad alegada, importa una extensión indebida de aquel, transformando el contenido de este derecho fundamental en una mera cláusula de respeto a la legalidad vigente y el Recurso de Protección en un procedimiento de mera legalidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue Limare y el voto por su autor.

Rol N°17.083-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.





FZEXXRGRXXR

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

